



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Alimentos Exoneración de Cuota
Radicación:	731244089001- 2023-00190-00.
Demandante:	Ismael Perdomo Calderón
Demandado:	Natalia Perdomo Gaona

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del asunto de la referencia, luego que el extremo pasivo contestara la demanda proponiendo como excepción la falta de competencia de este funcionario judicial para conocer del asunto.

Indica la parte demandada que, en atención a la norma consagrada en los artículos 390 párrafo 2° y 397 numeral 6° del Código General del Proceso, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentado por el señor ISMAEL PERDOMO CALDERON en contra de NATALIA PERDOMO GAONA, atendiendo que el proceso primigenio fue de conocimiento del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Ibagué.

Al descorrer el traslado de las excepciones el actor indica con relación a la falta de competencia que, este Despacho Judicial si es el competente para conocer del proceso, atendiendo las disposiciones legales contenidas en el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso; que cierto es, que cuando se fijó la cuota alimentaria la demandada NATALIA PERDOMO GAONA, era menor de edad y se encontraba residiendo en la ciudad de Ibagué, pero al adquirir la mayoría de edad y presentarse cambio de residencia, se debe aplicar la norma de la competencia territorial y no la del artículo 390 del Código General del Proceso, porque esta se refiere a menores de edad; aunado lo anterior, en la norma consagrada en el artículo 17 de la misma obra procedimental, al no existir en este municipio Juez de Familia, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima, el conocimiento del asunto.

Las normas referenciadas por la parte demandada, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

(...)”

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. *En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

Proceso: Alimentos Exoneración de Cuota
Radicación: 731244089001- 2023-00190-00.
Demandante: Ismael Perdomo Calderón
Demandado: Natalia Perdomo Gaona

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

(...)”

Con base en lo anterior, se evidencia que le asiste razón a la demandada respecto de la falta de competencia de este Despacho Judicial, atendiendo que existe norma especial relacionada con al asunto, toda vez que, aunque la demandada NATALIA PERDOMO GAONA, reside en este municipio, no es menos cierto que, que por mandato legal de los artículos 390 y 397 de nuestro estatuto procedimental civil, el competente para conocer de la solicitudes de exoneración de alimentos, es el mismo Juez, entendiéndose que, se refiere al funcionario que resolvió de fondo el asunto, cuando la alimentaria ostentaba ser menor de edad, es decir, en el presente caso, el Juez Quinto de Familia de la ciudad de Ibagué, quien en sentencia del 26 de septiembre de 2006, impuso la mesada alimentaria al demandante en favor de la demandada.

En ese orden de ideas, para la presente acción judicial, no se aplica la norma general de la competencia contemplada en el artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto, existe norma especial que regula el asunto, en consecuencia, este Despacho Judicial declara no ser el competente para conocer del presente proceso y ordenará el envío del mismo al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Ibagué, en aplicación a lo establecido en los artículos 390 parágrafo 2° y 397 numeral 6° del Código General del Proceso .

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovido por ISMAEL PERDOMO CALDERON contra NATALIA PERDOMO GAONA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Quinto del Circuito de Familia de Ibagué - Tolima.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ